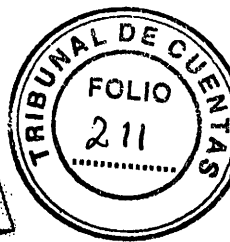




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Nota N° 2231 /2014

Letra T.C.P. - Presidencia

Ushuaia, 03 D I C 2014

**Señores Miembros de la Comisión N° 1**  
**Legislatura provincial - Legislación General.**  
**Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos**  
**Constitucionales, Municipales y Comunes.**

Tengo el honor de dirigir me a ustedes, en mi carácter de Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la provincia, a fin de informarles el resultado del análisis efectuado por las áreas técnicas de este Organismo, en relación con el proyecto de modificación de la Ley territorial N° 6, tratada por ante la Comisión a su cargo el jueves 27 de noviembre de 2014 y que derivó en que se solicitara nuestro análisis conjunto con los agentes de la Contaduría General y otras áreas que participaron de la elaboración del proyecto.

Sobre el particular, es dable advertir que este Órgano de Control, contó con un plazo muy escueto para analizar el proyecto en cuestión, además de que la materia a modificar resulta por demás compleja. Por lo tanto, este Tribunal de Cuentas se reserva el derecho de profundizar en su análisis, así como de las cuestiones que puedan advertirse a partir de su aplicación práctica.

Sin perjuicio de ello, se consideraron las modificaciones propuestas a la Ley territorial N° 6 y se efectuaron aportes en base a la experiencia colectada por este Organismo en el ejercicio de su función de control de la actividad económico-financiera del Estado provincial.

En primer lugar, se indicó que resultaba prudente especificar más acabadamente el ámbito de aplicación de la Ley a fin de evitar confusiones al respecto.

Se entendió pertinente que se aclarara el rango, área de funcionamiento y competencias que se atribuirían a la Oficina Provincial de Contrataciones y a las

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA DEL ORIGINAL

Pedro Mansi GONZALEZ  
Secretario del Cuerpo Plenario de Miembros  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Unidades Operativas de Contrataciones, toda vez que no se aclaraba si estos nuevos órganos implicarían la creación de un nuevo sistema dentro de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera del Estado.

Consecuentemente, se modificó el proyecto en base a la propuesta efectuada por este Tribunal, en el sentido de que la Oficina en cuestión funcione como un órgano *desconcentrado* que opere en el ámbito del Ministerio de Economía, no formando parte de los sistemas previstos en la Ley N° 495.

Ese carácter, acordado a la Oficina en el ámbito de la organización administrativa, implica que dependerá jerárquicamente del Ministro de Economía, pero sin embargo, dado que las atribuciones conferidas a la oficina se vinculan con su especificidad técnica, en ningún caso el Ministro podrá *avocarse* a tales competencias, como tampoco podrá atribuirse responsabilidad al funcionario superior por la forma en que sus responsables las ejerzan.

Por otra parte, en base a lo indicado por este Tribunal, se suprimieron las facultades previstas en el proyecto, relativas a la posibilidad de aplicar sanciones por parte de la Oficina de Contrataciones, como las de decretar la caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad mérito o conveniencia de los contratos por parte de las Unidades Operativas de Contrataciones.

La indicación de este Organismo se fundó en que tales atribuciones, eran propias de un órgano contratante y no se concedían con la función técnica y de asesoramiento propia de órganos de esta naturaleza ya que, fundamentalmente, la revocación de actos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, genera a la Administración la obligación de indemnizar.

Se entendió que la posibilidad de obligar al Estado a partir de decisiones de gestión propiamente dichas y por montos indeterminados *a priori*, no debe quedar en cabeza de una repartición de menor jerarquía.

Ello así, las facultades de dichos órganos se orientaron hacia el control de los procedimientos de selección de contratistas y de la ejecución de los contratos, a fin de asesorar al órgano competente respecto de las medidas a adoptar en base a las deficiencias detectadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por otro lado, en relación con los contratos comprendidos en el presente régimen, se recomendó aclarar que el mecanismo de pago que se implemente, ya sea por fondos permanentes, cajas chicas o anticipos con cargo a rendir, no eximía de la obligación de cumplir con los procedimientos de selección del contratista dispuestos en el proyecto de ley.

Ello, debido a que este Tribunal de Cuentas ha observado en sendas oportunidades, la confusión en la que incurren las áreas contratantes, al entender que la utilización de dichos mecanismos de pago se asocian directamente con la contratación directa, mientras que -por el contrario- el procedimiento de selección del contratista que corresponda y el mecanismo de pago, son cuestiones absolutamente diferentes.

En este sentido, se aclaró que el procedimiento de selección del contratista, depende exclusivamente del monto del contrato en orden al Decreto Jurisdiccional o de los supuestos de excepción expresamente previstos para las contrataciones directas, pero en modo alguno se ve condicionado por el mecanismo de pago que se implemente al respecto.

Por otro lado, en relación con el "monto estimado" como parámetro de elección del procedimiento de selección, se aclaró que ello nunca podía implicar sobrepasar el límite que al respecto fije el Decreto Jurisdiccional de Compras y Contrataciones aplicable al caso, independientemente de los márgenes por los que la oferta se entienda admisible o económicamente conveniente, ya que de lo contrario el procedimiento violaría los principios de igualdad y concurrencia que rigen la materia.

Asimismo, se propuso la inclusión en los supuestos de contratación directa, a la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2 de la Constitución Provincial, tal como ya se había incorporado mediante la Ley 861, al apartado n) del artículo 26, inciso 3) de la Ley territorial N° 6 y que para este proyecto se había omitido.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Nimsi GONZALEZ  
Presidente del Cuerpo Plenario de Miembros  
del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Por otro lado, se pidieron las aclaraciones del caso a los agentes del área de Informática de Gobierno que participaron en la elaboración del proyecto, en lo relativo a la implementación de herramientas informáticas tales como la firma digital y las notificaciones por correo electrónico, a fin de verificar que dichos mecanismos se ajustaran a los requisitos exigibles en materias de notificaciones y cómputo de plazos en el marco de los procedimientos administrativos.

No obstante ello se dejó sujeta la cuestión a un análisis más profundo para el momento de su efectiva implementación.

Por otro lado, en relación con los dictámenes jurídicos previos, se indicó que no resultaba ajustado a Derecho prever únicamente la emisión de los mismos para evacuar dudas del área contratante, toda vez que aquél cumple una función que va más allá de esto y que se vincula con el principio de legalidad, debido proceso adjetivo y tutela administrativa efectiva que rigen en el marco del procedimiento administrativo, por imperio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados al texto constitucional, los cuales se proyectan no sólo en el ámbito de los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos.

En función de ello, se previó también la emisión de dictámenes jurídicos previos en los casos que se presenten impugnaciones o recursos en el marco de los procedimientos de selección y ejecución de los contratos.

En otro orden de ideas, se propuso la inclusión de un artículo que prevea la posibilidad de redeterminar los precios de los contratos, dado que de la experiencia recabada por este Organismo, surge que en muchos casos, los precios originalmente pactados sufren alteraciones en el tiempo. Al no existir en la actualidad amparo normativo para ello, cualquier adecuación de los valores contractuales por influencia de la inflación, resultan necesariamente observados por este Tribunal de Cuentas por oponerse a la prohibición de indexación vigente.

Es por ello que se entendió pertinente incorporar un régimen de redeterminación de precios, similar al que existe -tanto en el orden local como el nacional- en materia de obra pública y que permitirá a la Administración salvar esta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

problemática que se suscita en la mayoría de las contrataciones que se extienden en el tiempo, sin que ello constituya una indexación en sentido estricto.

Se advirtió a su vez que no resultaba posible prever la facultad de la Administración de efectuar "desocupaciones administrativas" o "subastas de los bienes del contratista" en los supuestos de concesiones de uso de los bienes del Estado, por resultar una cuestión que escapa a la esfera de competencias propias de la Administración y que necesariamente requieren de intervención judicial.

De lo contrario, se estaría violando el principio de división de poderes, amén de devenir en medidas violatorias del derechos de raigambre constitucional, tales como la propiedad privada, celosamente amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Se indicó que en esos casos, debía preverse un sistema como el establecido en la Ley nacional N° 17.091, que fija el régimen de restitución de inmuebles fiscales cedidos por contratos de concesión y dispone:

*"Artículo 1° - En los casos en que se hubiere otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada, descentralizada, Empresas del Estado o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto, una vez vencido el plazo pactado o declarada su rescisión por la autoridad administrativa, el concesionario deberá restituir los bienes dentro del término de diez (10) días corridos. Caso contrario el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, podrá requerir a la justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante. Efectuada la presentación requerida, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambos contratantes".*

Por otro lado, a fin de no entorpecer el funcionamiento de la Administración, mientras se emite el Decreto reglamentario de la Ley, se propuso la

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*


COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Mirisi ZONZALEZ  
Presidente del Cuerpo Plenario de Miembros  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

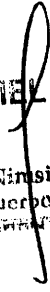
inclusión de la aplicación ultraactiva del Decreto provincial N° 674/11 y sus modificatorias, en la medida que no colisionen con las previsiones de la Ley, tal como se ha realizado en el orden nacional, a partir de la emisión del Decreto delegado N° 1023/2001, respecto del que rigió durante aproximadamente doce (12) años el reglamentario de data anterior N° 436/2000.

Igual metodología a la indicada adoptó el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ushuaia, en cuyo ámbito se emitió en 2011 la Ordenanza de Administración Financiera, que rige las contrataciones en general y continúa reglamentada por el prístino decreto reglamentario de la Ley territorial 6, número 292/1972.

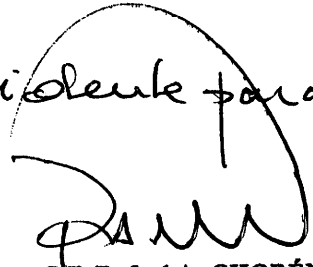
Sin perjuicio de ello, se advirtió a los agentes y funcionarios a cargo de la elaboración del proyecto de ley, que resultaba por demás imperiosa la pronta emisión de la reglamentación, a fin de que el esfuerzo por actualizar el régimen de contrataciones no se vea afectado en su aplicación práctica, por una demora excesiva al respecto.

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
Pedro Nimsi GONZALEZ  
Secretario del Cuerpo Plenario de Miembros  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

*Pase al Sr. Presidente para lo que estriare  
correspondier.*

  
C.P. Rafael A. CHORÉN  
AUDITOR FISCAL  
A/C de la Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

30/12/14